

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Febrero veintidós de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No. 11001310302720220004500 de ALEIDA LUZ MILA RAMIREZ RAMIREZ contra JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **ALEIDA LUZ MILA RAMIREZ RAMIREZ** actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales del debido proceso, derecho al trabajo, a la administración de justicia, al libre desarrollo de la personalidad, al mínimo vital y a la dignidad humana que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que en diciembre del 2017, adquirió con el Banco Davivienda crédito de vehículo, registrado con el número 010401099883. Que el crédito otorgado, fue para adquirir el vehículo de placas TGK784, registrado en la ciudad de Cota (Cundinamarca), MICROBUS de servicio Público, marca VOLKSWAGEN, modelo 2012, color BLANCO CANDY de línea TRANSPORTERT5, el cual fue registrado como garantía mobiliaria y prendado a favor del Banco Davivienda S.A., con el fin de respaldar el préstamo otorgado.

Dice que las cuotas fueron debidamente canceladas hasta el mes de marzo del 2020 en dónde, a raíz del Decreto 417 de marzo de 2020, mediante el cual El Gobierno Nacional ordenó el Aislamiento Preventivo Obligatorio en todo el territorio colombiano, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, al ser un vehículo escolar, dejó de producir el dinero que sustentaba y cancelaba el crédito de vehículo adquirido con el Banco Davivienda S.A.

Que siempre se esforzó en mantener las cuotas al día con el banco, pero como los colegios NUNCA regresaron a la presencialidad y ante la negativa del gobierno nacional por dejarlos transportar intermunicipal por riesgo de “vehículo pirata”, se quedo sin sustento tanto para mantener el hogar, como para cancelar las cuotas pactadas con el Banco Davivienda S.A.

Señala que Ante dicha situación el 29 de Junio del 2021, el Banco Davivienda S.A., en ejercicio de sus facultades como acreedor, radicó demanda ante el JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el cual ordenó la aprehensión de su vehículo mediante auto del 16 de Noviembre del 2021. Que Después de dos años sin poder producir el vehículo, en virtud del decreto de presencialidad en los colegios del distrito de Bogotá, se realizó el esfuerzo de pagar seguros, planillas y demás requisitos para poder trabajar con el vehículo.

Indica que el 17 de enero fue inmovilizado en la ciudad de Bogotá y llevado a los patios de La Principal su camioneta, dejándolo sin con que trabajar, sin con que cumplir los contratos realizados con los padres de familia de los niños que transporta a diario.

Manifiesta que Se realizó una negociación con AECSA quien es la casa de cobranzas del Banco Davivienda S.A., en dónde se aprobó finalmente un pago total por el valor de \$ 33.000.000 el cual, después de un esfuerzo grandísimo se canceló el día 29 de enero del 2022 en las oficinas del banco.

Que AECSA le informo , que la camioneta no puede ser entregada hasta que el juzgado no termine el proceso ni le ordene al parqueadero la entrega del vehículo a su favor, por lo que se ha acercado personalmente al juzgado, se ha comunicado telefónicamente, ha remitido correos, así como la abogada del Banco también lo ha hecho. Sin embargo, a la fecha siempre le han indicado que se encuentra al despacho, lo cual connota la negligencia, la indisposición y las pocas ganas de colaboración por parte de los funcionarios. Refiere que cada día que pasa, se eleva el valor del parqueadero considerablemente ya que debe pagar la inmovilización, la grúa y cada día de parqueadero según se le ha informado.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, a la administración de justicia, al debido proceso, al libre desarrollo de la personalidad, al mínimo vital y a la dignidad humana, y ORDENAR de manera inmediata al JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, resolver favorablemente la petición incoada, terminar el proceso y ordenar la elaboración y entrega de los oficios de entrega del vehículo de placas

TGK784. Como también ORDENAR de manera inmediata al BANCO DAVIVIENDA S.A., y al PARQUEADERO LA PRINCIPAL la entrega del vehículo de placas TGK784, sin cobrarme, teniendo en cuenta que se realizó el PAGO TOTAL del crédito del vehículo y que realmente no tiene con qué cancelar lo que ellos le piden.

TRAMITE PROCESAL

Se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL

Informa que el proceso se trata de una ejecución de la garantía mediante el mecanismo de pago directo promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALEIDA LUZ MILA RAMÍREZ RAMÍREZ, y que, reunidos los requisitos de ley, se admitió a trámite el 16 de noviembre de 2021. En virtud de lo anterior, se libró el oficio No. 1529 del 23 de noviembre de 2021 debidamente radicado a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) POLICIA NACIONAL y al correo dijin.jefat@policia.gov.co, el 24 del mismo mes y año.

Señala que el proceso ingreso al Despacho con informe del parqueadero la Principal enviado el 18 de enero de los corrientes, en el que informa la recepción del automotor de placas TGK-784 y aporta documento de inventario del mismo.

Dice que encontrándose el proceso al Despacho se evidenció correo de la abogada del extremo actor, solicitando impulso procesal a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión enviada presuntamente el 28 de enero de 2022, para cuyo efecto se procedió a verificar en el correo y se elevó el respectivo informe secretarial, informando que el aludido memorial no reposa en el expediente digital, así como tampoco fue enviado al correo institucional de esa Unidad Judicial.

Refiere que mediante auto calendado el 10 de febrero de los corrientes se agregó al expediente las comunicaciones remitidas por el parqueadero y se instó a la parte actora para que allegara la remisión del aludido memorial del 28 de enero de 2022, al no reposar en el expediente ni en el correo del Juzgado. Que hasta el día 14 de febrero de 2022, la apoderada de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado allegando el memorial contentivo de la solicitud a la que se

ha hecho mérito, se dispuso el ingreso del expediente al Despacho para resolver la petición que antecede. Que teniendo en cuenta los hechos en que se fundamenta la acción Constitucional y lo que atañe a las decisiones adoptadas por ese Juzgado, se remite a los argumentos de orden jurídico consignados en todos y cada uno de los autos librados en el curso de la solicitud de pago directo.

Manifiesta que las decisiones adoptadas por el juzgado no vulneraron en modo alguno los derechos fundamentales de la tutelante, más cuando para la fecha de emisión del auto calendado el 10 de febrero de 2022, no reposaba en el expediente ni en el correo la petición formal de levantamiento de la orden de aprehensión, para lo cual, deberá tener en cuenta el extremo actor y la tutelante, que el correo aludido (28 de enero de 2022) fue enviado fuera del horario habilitado para recepción de memoriales (de acuerdo con los parámetros fijados por el área de tecnología de la Rama Judicial), por lo que muy probablemente el correo haya rebotado y ese sea el motivo por el que nunca llegó a la bandeja de entrada del correo institucional; circunstancia completamente ajena a esa Célula Judicial.

Solicita se deniegue el amparo deprecado.

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Dice que el día 28 de enero del 2022, se radicó al correo cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual es del juzgado 57 civil municipal de Bogotá, SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE ALERTA DE ORDEN DE APREHENSIÓN SOBRE VEHICULO DE PLACAS TGK784, desde el correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, el cual se encuentra debidamente registrado en el SIRNA.

Que El 9 de febrero del 2022, teniendo en cuenta la urgencia de la señora AIDA LUZ MILA RAMIREZ RAMIREZ, se radicó nuevamente al correo cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, impulso procesal con el fin de lograr el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas TGK784, desde el correo carolina.abello911@aecsa.co, el cual se encuentra debidamente registrado en el SIRNA.

Dice que el despacho Mediante auto del 10 de febrero del 2022, requiere a la actora en el siguiente término: “respecto del memorial enviado el 28 de enero de los corrientes, según el cual la parte interesada está solicitando el levantamiento de la orden de aprehensión, se insta a dicho extremo para que allegue la petición, pues, de acuerdo con el informe secretarial que antecede, la misma no ha sido recepcionada por el único canal habilitado para tales efectos”. Dice que dio respuesta oportunamente el 14 de febrero del 2021

mediante memorial radicado al correo cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y lo cual no entiende el requerimiento por parte del juez 57 mediante auto del 10 de febrero, ya que se han radicado las solicitudes debidamente en el canal dispuesto por el consejo superior de la judicatura para ese despacho y se han realizado las gestiones en debida forma, en aras de prestar colaboración y celeridad a la señora AIDA LUZ MILA RAMIREZ RAMIREZ, quien es la afectada por esta situación.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora **ALEIDA LUZ MILA RAMIREZ RAMIREZ** para Solicitar se tutelen los derechos fundamentales ya indicados y solicita se ordene al Juzgado 57 Civil Municipal resolver favorablemente la petición incoada, terminar el proceso y ordenar la elaboración y entrega de los oficios de entrega del vehículo de placas TGK784. Como también ORDENAR de manera inmediata al BANCO DAVIVIENDA S.A., y al PARQUEADERO LA PRINCIPAL la entrega del vehículo de placas TGK784, sin cobrarle.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las

decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio *público*.

El Derecho al Trabajo: El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Se ha definido el **mínimo vital** como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta

absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por la parte accionada, el amparo impetrado debe negarse, teniendo en cuenta que el memorial que indica el Banco Davivienda S.A. que fue enviado al correo del Juzgado donde se solicitaba el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas TKG784, el cual según la respuesta dada por el Juzgado accionado no fue recibido ni por el correo del Juzgado por el correo institucional ya que no reposa en el expediente digital, y como quiera que el Juzgado 57 Civil Municipal indico que con auto de febrero 10 de este año, solicito se radicara dicho memorial, a lo cual se dio cumplimiento el 14 de febrero del corriente año, por lo que se dispuso por el citado juzgado el ingreso al Despacho para proveer sobre lo pretendido, por lo tanto, no hay lugar a conceder la tutela, ya que se encuentra para decisión.

No obstante encontrarse el proceso para decidir sobre lo solicitado por la parte actora, se insta al Juzgado accionado, para que proceda a resolver dicha petición.

Por estas razones, ha de negarse el amparo solicitado, toda vez que lo pedido por la accionante se encuentra para decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por lo que se deja dicho, el amparo solicitado por **ALEIDA LUZ MILA RAMIREZ RAMIREZ** contra **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL Y BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Segundo: Notifíquese a las partes este fallo por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eeeab4b34f097566dd46f7e2f782a526d1eb5b53272392bb5bf9e3d8a8998c3**

Documento generado en 22/02/2022 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>